



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00179

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -
Demandado (s): ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ y LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 21 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** - contra **ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ** y **LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ** y **LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE** (\$ 4.620.750) por concepto de capital acelerado o exigible, en relación al PAGARE No. 15-00210015-2.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ** y **LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA**, por los **INTERESES CORRIENTES** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE** (\$ 4.620.750), a la tasa del 18.15% anual, desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, siempre que la tasa de interés no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** – y en contra de **ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ** y **LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLCTE** (\$ 4.620.750), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00179

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA -
Demandado (s): ANGIE TATIANA FRANCO ESTEVEZ y LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA

de la obligación.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 04 de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en el San Gil – Santander y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que como endosataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b6f1f9c19022ef0407593064964aeebead6a68634b9454ec1fe7d20f351fc2
Documento generado en 22/10/2020 05:15:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>